

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 760013110008-2019-00648-00
Auto Interlocutorio No. 999

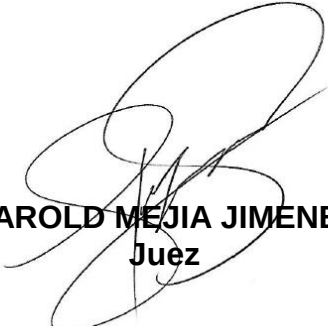
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art.366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada, señor YOHN ARLES SAMBONI BUITRON, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio 43; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Investigación de paternidad.

Rad. 2019-00678-00

Auto Interlocutorio No. 1003

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso de investigación de paternidad, propuesto por MICHELL NAHOMY MONTAÑO VALENCIA, representada por YADIS LUCRECIA MONTAÑO VALENCIA, contra los herederos determinados e indeterminados del causante MICHAEL CRISTOPHER BORJA RODRIGUEZ, con el fin de proveer.

El apoderado judicial de la parte demandante por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 21 de septiembre de los corrientes, informa que se comunicó con la abogada Olga Lucia Delgado Valencia, quien fuera designada como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante MICHAEL CRISTOPHER BORJA RODRIGUEZ, quien manifestó su imposibilidad de asumir dicho cargo por razones de salud, en consecuencia solicita se releve del cargo a la curadora designada por el juzgado.

De otro lado, la doctora Olga Lucia Delgado Valencia, allega escrito donde informa que es imposible asumir el cargo de curadora ad-litem designado por el juzgado, en primer lugar por su condición de defensora pública y el alto número de procesos a su cargo y en segundo lugar, manifiesta que actualmente presenta un estado de salud delicado, debido a un cáncer de mama que padece, eventos que le impiden aceptar el cargo designado por el despacho.

Conforme lo anterior, el juzgado dispondrá relevarla del cargo, y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., num. 7, *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio"*.

Por lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Incorporar los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y de la abogada Olga Lucia Delgado Valencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada Olga Lucia Delgado Valencia, por las razones anotadas anteriormente.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES FANNY GONZALEZ y MARIA FANNY RIVAS CAICEDO, para que los represente en esta Litis a:

Investigación de paternidad.
Rad. 2019-00678-00
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

Abogado: CATHERINE MONTOYA RIVERA
Dirección: Carrera 1 Bis No. 62-125 de Cali.
Teléfono: 31357133335
Correo electrónico: cata_ca25@hotmail.com

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12 - 15 Piso 7° Palacio de Justicia.

Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado No. 760013110008-2020-00009-00

Auto Interlocutorio No. 1000

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de 2020.

Se encuentra a despacho el proceso de impugnación de paternidad propuesto por MICHAEL STIVEN CAICEDO RINCON, contra herederos determinados e indeterminados del causante ORLANDO PALACIOS MONSALVE, donde se observa que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante ORLANDO PALACIOS MONSALVE, (fl 18), se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante ORLANDO PALACIOS MONSALVE para que los represente en esta Litis a:

Abogado: CATHERINE MONTOYA RIVERA
Dirección: Carrera 1 Bis No. 62-125 de Cali.
Teléfono: 31357133335
Correo electrónico: cata_ca25@hotmail.com

Se advierte al citado profesional del derecho que de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, septiembre 24 de 2020

Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que con fecha 4 de septiembre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte demandada procedió a subsanar la contestación de la demanda, (inadmitida mediante auto notificado por estados web el 01 de septiembre de 2020). Igualmente se aporta constancia de traslado al escrito de contestación de la demanda, subsanación, como de las excepciones de fondo propuestas, a la parte demandante, con fecha 4 de septiembre de 2020, sin que se hubiere allegado de manera virtual o física por la parte actora, escrito alguno al respecto. (Termino para descorrer traslado a las excepciones 15 de septiembre de 2020), faltando continuar con el término establecido para esta clase de procesos.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Privación Patria Potestad
Demandante: ROSSY CAROLINA IBARRA
Demandado: DAVID PEREZ BARONA
Radicación: 2020-00037 -----
Auto Interlocutorio No. 977

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como dentro del término de ley, el demandado subsana la contestación de la demanda, se tendrá por contestada la misma y se incorporará al expediente para su valoración oportuna.

Así mismo, requerirá a la parte actora con el fin de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 302 del 24 de febrero de 2020, en el cual se ordena citar a los señores ALBA ROSARIO IBARRA HOME, ALBA NELLY BARONA CABAL, LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA y JULIAN PEREZ BARONA, quienes ostentan la calidad de parientes de la niña SOFIA PEREZ IBARRA, para que dentro de los cinco días siguiente a la notificación de la presente decisión, aporte los correos de estas personas o sean citados directamente por la interesada a fin de que se pronuncien respecto al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-** TENGASE por contestada la presente demanda por parte del demandado señor DAVID PEREZ BARONA, en el término de ley, e incorpórese al expediente para su valoración oportuna.
- 2.-** RECONOCER personería como apoderada del demandado a la abogada MARIA RUBIELA GALLEGO VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.348.189 y la tarjeta de abogada No. 32.715 C.S.J.
- 3.-** REQUERIR a la parte actora, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 302 del 24 de febrero de 2020, en el cual se dispuso citar a los señores ALBA ROSARIO IBARRA HOME, ALBA NELLY BARONA CABAL, LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA y JULIAN PEREZ BARONA, quienes ostentan la calidad de parientes de la niña SOFIA PEREZ IBARRA, para que dentro de los **cinco días** siguiente a la notificación de la presente decisión, aporte los correos de estas personas o sean citados directamente por la interesada a fin de que se pronuncien respecto al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada Acumulada

Ctes. Rebeca Carvajal de Quintero y Luis Alfonso Quintero

Radicado No. 760013110008-2020-00044-00

Auto Interlocutorio No.990

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020.

El Dr. Manuel de Jesús Dávalos de la Cruz apoderado judicial del heredero solicitante señor JAIME QUINTERO CARVAJAL, aporta escrito dirigido a la Notaría 22 del Círculo de Cali firmado por JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA en representación de ANTONIO JULIAN QUINTERO CARVAJAL (fallecido), escritos dirigidos al Notario Único de Candelaria Valle suscritos por ROSALBA, ILDEFONSO DANIEL, MARIA LOURDES, MARIA PATRICIA, JOSE FRANCISCO, LUIS ALONSO QUINTERO CARVAJAL, igualmente escritos de JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA obrando en representación de su padre FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL (fallecido), manifestando que repudian la herencia, en calidad de herederos de los causantes y contrato de cesión de derechos suscrito por CESAR AUGUSTO QUINTERO CARVAJAL a favor de JAIME QUINTERO CARVAJAL quien no ha expresado su aceptación a dicho contrato.

Revisado el expediente se observa que reposan copias de los folios de registro civil de nacimiento de los señores ROSALBA, ILDEFONSO DANIEL, MARIA LOURDES, MARIA PATRICIA, JOSE FRANCISCO, LUIS ALONSO, CESAR AUGUSTO, ANTONIO JULIO y FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL (los dos últimos fallecidos) que demuestran ser herederos de los causantes, se le RECONOCERÁ dicha calidad; como quiera que faltan los registros civiles de defunción de ANTONIO JULIAN QUINTERO CARVAJAL y FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL y los registros civiles de nacimiento de JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA, JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA con el fin de demostrar el parentesco con los causantes y reconocerles dicha calidad, se les REQUERIRÁ para que aporten dicha documentación; igualmente para que REMITAN al correo del despacho escritos dirigidos al juzgado, suscritos por cada uno de los herederos incluyendo a la señora OLGA CECILIA QUINTERO CARVAJAL (art. 2 inciso 2 del

Decreto 806 del 4 de junio de 2020) a fin de dar trámite el repudio de la herencia (art. 1382 del C.C.), y finalmente que el señor JAIME QUINTERO CARVAJAL con su firma exprese la aceptación de la cesión para tenerlo como cesionario de los derechos de CESAR AUGUSTO QUINTERO CARVAJAL.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como herederos de los causantes REBECA CARVAJAL DE QUINTERO y LUIS ALFONSO QUINTERO, a sus hijos señores ROSALBA, ILDEFONSO DANIEL, MARIA LOURDES, MARIA PATRICIA, JOSE FRANCISCO, LUIS ALONSO, CESAR AUGUSTO, ANTONIO JULIAN y FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL (los dos últimos fallecidos).

SEGUNDO: REQUERIR a los señores JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA, JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA para que aporten sus registros civiles de nacimiento y los registros civiles de defunción de ANTONIO JULIAN y FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL, con el fin de demostrar el parentesco con los causantes y reconocerles la calidad de herederos.

TERCERO: REQUERIR a los herederos reconocidos señores ROSALBA, ILDEFONSO DANIEL, MARIA LOURDES, MARIA PATRICIA, JOSE FRANCISCO, LUIS ALONSO, CESAR AUGUSTO, ANTONIO JULIAN y FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL (los dos últimos fallecidos) y a los señores JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA, JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA para que REMITAN al correo del despacho escritos dirigidos al juzgado, suscritos por cada uno de ellos incluyendo a la señora OLGA CECILIA QUINTERO CARVAJAL quien fue reconocida como heredera en auto No.550 del 2 de julio de 2020 (art. 2 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) a fin de dar trámite el repudio de la herencia (art. 1382 del C.C.) como al señor JAIME QUINTERO CARVAJAL para que acepte los derechos como cesionario de CESAR AUGUSTO QUINTERO CARVAJAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora LUZ KARIME DUARTE VILLOTA contra el señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, con el fin de proveer:

Una vez notificado por conducta concluyente de la demanda, el demandado por intermedio de su apoderado judicial da respuesta a la demanda, formulando la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, escrito y anexos que se remitieron igualmente al correo electrónico del apoderado del demandado juancamilo98@javerianacali.edu.co, visible a folio 50 del expediente.

Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual indica: “...De la excepción se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto...” y así se procederá en la parte resolutive de esta providencia.

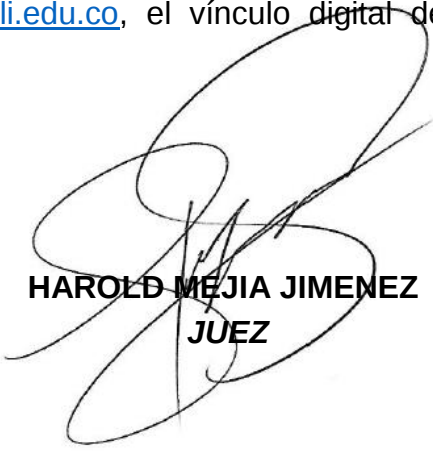
Por último, el apoderado de la demandante, solicita al juzgado poner a su disposición el expediente digital del presente asunto, en consecuencia se ordenará que por secretaria se remita al correo electrónico del solicitante juancamilo98@javerianacali.edu.co, el vínculo digital del expediente.

En mérito de lo anterior el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: De la excepción presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Disponer que por secretaria se remita al correo electrónico del solicitante juancamilo98@javerianacali.edu.co, el vínculo digital del expediente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: LINA LIZETH RICO BELALCAZAR
Demandado: CAMILO DE LA TORRE ACOSTA
Radicación: 2020-00224-00
Auto: 1001

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 109 del 30 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



CANCELACION DE REGISTRO No. 2020-00226-00

Auto Interlocutorio No.1010

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

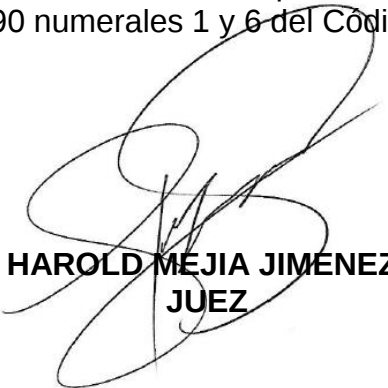
Revisada la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO, propuesta mediante apoderado judicial, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

- 1.- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del solicitante, (numeral 10 del artículo 82 del C. G del P).
- 2.- En el poder no aporta el correo electrónico del apoderado principal y sustituto, los que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- El poder es insuficiente, en virtud que se otorga para solicitar la cancelación, anulación o corrección de registro civil de nacimiento y en las pretensiones de la demanda se solicita la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 1.107.040.510.
- 4.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la cancelación del registro civil de nacimiento asentado en la Notaria Decima del Circulo de Cali, con fecha de inscripción 18 de junio de 1986 y conforme lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, solo es posible cancelar la inscripción posterior.
5. La contraseña, el pasaporte, el registro civil de matrimonio y documento de identificación de España, son ilegibles.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

**Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio
Católico por mutuo acuerdo
Radicado No. 760013110008-2020-00229-00
Auto Interlocutorio No. 1013**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL y SANDRA MADRID TORO, observa el juzgado que esta presenta las siguientes falencias que impide su admisión:

1. El poder aportado no contiene el acuerdo citado en la demanda entre las partes, notándose la falta de los folios 7 y 8 como tampoco aparece en los anexos de la demanda. Convenio que deben suscribirlo los demandantes.
2. No se indica el lugar de domicilio de los demandantes, entendiéndose que el mismo es diferente al lugar donde recibirán sus notificaciones.

Por la anterior circunstancia este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA

Ddo: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA

Radicado No. 760013110008-2020-00230-00

Auto Interlocutorio No. 996

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantado por **CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA**, a través de apoderada judicial, contra **SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- No se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado por medio electrónico o físico, la misma, con sus respectivos anexos, a la parte demandada. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).

3.- Como quiera que se aporta canal digital para notificación de la demandada, a través del WhatsApp número +56971796578, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar que tal número es de la demandada, informando la forma como lo obtuvo, con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la referida norma.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado **CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA**, a través de apoderada judicial, contra **SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA, abogada con C.C. No. 31.259.688 y T.P. No. 140891 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, likely representing the name Harold Mejia Jimenez.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co